

Armenia, 26 de abril de 2024

Señor
JOSHUA ELIJAH GERMANO GARCIA
educateparaeducar@yahoo.com
La ciudad

Asunto: Respuesta a Derecho de petición Rad: 2024-RE1090 de 18 de marzo de 2024

Cordial Saludo,

Conforme al asunto y teniendo en cuenta la normatividad vigente frente al derecho fundamental de petición, me permito dar respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos.

Frente a la primera pregunta:

1. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: ¿En la legislación educativa Colombiana y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) se debe obedecer primero a las sentencias de la corte constitucional, o se debe obedecer primero a la ley y como segunda instancia, y como criterio auxiliar, acudir a las sentencias de la corte constitucional?

Respuesta:

Ante esta petición, me permito indicar que luego de estudiar la normatividad vigente, es oportuno mencionar que el artículo cuarto de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo Cuarto. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

De esta manera y ante la premisa que la Constitución Política es norma de normas, lo cual también lo define la pirámide de Kelsen, se determina que en orden jerárquico le siguen las leyes y decretos, ahora bien la doctrina y la jurisprudencia se enmarcan dentro de un criterio auxiliar, como lo ha establecido la Sentencia C-104 de 1993, al expresar:

"Es por ello entonces que en Colombia la jurisprudencia administrativa tiene en principio una fuerza jurídica secundaria. Ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; en ningún momento, ella sola, puede

servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión." (Negrilla y subraya fuera de texto).

En relación con el segundo interrogante:

2. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: ¿En la legislación educativa Colombiana, y en materia de la jerarquía de las normas (Piramide de Kelsen) los manuales de convivencia escolar, se someten primero al IMPERIO DE LA LEY o se someten al imperio de la jurisprudencia, es decir, que, se debe obedecer primero a las sentencias de la corte constitucional, o se debe obedecer primero a la ley y como segunda instancia y como criterio auxiliar, acudir a las sentencias de la corte constitucional, en el contenido de un manual de convivencia escolar?

Respuesta:

En este punto, es importante manifestar que, tal como se estableció en la respuesta anterior, la Constitución Política es la norma de normas, la cual en el artículo 67, le otorgó la responsabilidad al Estado de inspeccionar y vigilar la educación en Colombia, como un servicio público, de allí que el Estado a través del Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, les corresponde dar orientación general frente a los diferentes aspectos del sector educativo, dentro de los cuales, se encuentran los manuales de convivencia, sin embargo, dicha orientación va dirigida a la producción de políticas públicas dirigidas a salvaguardar los principios constitucionales.

Así mismo, el Estado a través de la jurisprudencia constitucional, regula los límites y restricciones a los manuales de convivencia, en materia de imposición de sanciones, toda vez que, en la mayoría de los casos dichas restricciones entran en tensión con los derechos fundamentales, incluso al punto de verse violentados, en especial el libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera, por lo anterior y a fin de aclarar la jerarquía de las normas frente al manual de convivencia, se entiende que por mandato constitucional, el Estado está llamado a limitar y regular los manuales de convivencia, a través de sus Entidades, sin embargo, esta regulación se debe efectuar con apego a la Carta Política y a la Ley.

En relación con el tercer interrogante:

3. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: ¿En la legislación educativa Colombiana; y en materia de la jerarquía de las normas (Pirámide de Kelsen) los padres de familia, acudientes y cuidadores deben de acudir primero a las vías de hecho, arengas, afirmaciones en las redes sociales, y descargos en las redes sociales, o deben obedecer al artículo 2.3.4.3 en sus literales C y E del decreto 1075 del 2015?

Respuesta:

En cuanto a este punto, es pertinente precisar que, los padres y tutores también deberán cumplir con las obligaciones que les impone la ley que establece el Reglamento Superior, las obligaciones establecidas en el Manual de Convivencia de cada institución y las obligaciones contenidas en el contrato de matrícula de cada período académico. Pero precisamente en lo que se refiere a la educación de sus hijos, las obligaciones de los padres y tutores van acompañadas de derechos, que incluyen el derecho a participar, no sólo en la asistencia regular a las reuniones y actividades programadas, sino también en la responsabilidad de Supervisar y controlar la educación que reciben.

No obstante, lo anterior, existen mecanismos de participación ciudadana, entes de control y organismos judiciales ante los cuales se puede acudir si se presenta algún inconveniente, tal como lo establece el artículo 2.3.4.1.2.4., del Decreto 1075 de 2015 (Responsabilidades de las familias), así como el manual de convivencia de las Instituciones Educativas.

En cuanto a la cuarta petición formal.

4.SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: ¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, los padres de familia, acudientes y cuidadores, deben de acudir primero a desarrollar un debido proceso, obedecer un conducto regular y acudir a las citaciones emanadas de parte del colegio, de parte del Consejo Directivo, o esa asistencia y respeto al conducto regular, emerge optativo y opcional para el padre de familia y acudiente?

Repuesta:

En virtud de lo señalado en los artículos 2, 3 y 138 de la Ley 115 de 1994, respecto de la función social, las instituciones educativas, ya sean de carácter público o privado, son responsables de propender por la debida prestación del servicio educativo en cada establecimiento educativo. Para lograr, este objetivo, tienen la responsabilidad de realizar un seguimiento a la convivencia escolar y, en suma, a regular la vida académica.

Por esta razón, el derecho a la educación contempla la garantía del debido proceso, la cual debe respetarse en los trámites disciplinarios adelantados por las instituciones educativas.

Así, desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

En otras palabras, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución, debe garantizarse en los trámites disciplinarios o académicos que se surtan en las instituciones educativas. Este derecho está compuesto de los siguientes elementos

esenciales: "el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión"

Por esta razón, la Corte ha señalado que las sanciones que sean impuestas en el marco de los manuales de convivencia deben respetar el artículo 29 de la Constitución. Pues, el derecho al debido proceso en el ámbito educativo es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

En cuanto al quinto interrogante:

5.SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible: ¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) cual es el fuero, poder, categoría o legitimación que, tiene un funcionario público de su Secretaría de Educación certificada, para ordenar a un CONSEJO DIRECTIVO o A UN RECTOR O RECTORA, que, se inaplique y derogue, un acto administrativo que, ha sido decidido en CONSEJO DIRECTIVO y cuál es la norma legislada vigente, que faculta a ese funcionario público, para tal actuación?

Respuesta:

La competencia para inaplicar y/o derogar un acto administrativo que, ha sido decidido o expedido por el CONSEJO DIRECTIVO de una institución pública adscrita a una Secretaría de Educación Certificada, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, estos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, la citada disposición, señala:

Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto al sexto interrogante:

6. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, ¿con la mayor certeza posible?

En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) cual es el fuero, poder, categoría o legitimación que, tiene un funcionario público de su Secretaría de Educación certificada, para brindar ordenes telefónicas y órdenes verbales y sin que, ¿obedezcan o emerjan como parte de un acto o acta o documento que legitime tales ordenes dirigidas a los rectores?

Respuesta:

En nuestra legislación ningún funcionario tiene la legitimación para dar órdenes telefónicas y/o verbales, sin que exista un acto administrativo que legitime estas órdenes dirigidas a los rectores, lo anterior teniendo en cuenta el concepto de acto administrativo, definido en Sentencia 1436 de 2000, por la Corte Constitucional de Colombia, que definió el acto administrativo, como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

7. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible.

En la legislación educativa y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen), cual es el conducto regular y el debido proceso, para acudir a DEROGAR O NULITAR, UN ACTO ADMINISTRATIVO, ¿de un proceso ejecutado y desarrollado al interior de un CONSEJO DIRECTIVO DE UN COLEGIO?

Respuesta.

En atención a esta petición, es pertinente traer a colación la Ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994, normas que fijan las funciones del Consejo Directivo de las Instituciones Educativas, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento educativo, normas que no determinan instancia superior sobre dicho Consejo, por tanto, se puede concluir que no existe segunda instancia sobre las decisiones de dichos Consejos.

En este sentido, se observa en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a

la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En cuánto al octavo interrogante:

8.SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿En la legislación educativa, y en materia de la jerarquía de las normas, (Pirámide de Kelsen) cual es el ARTICULO LEGISLADO VIGENTE, que faculta a sus funcionarios de la Secretaría de Educación Certificada, para brindar ordenes VERBALMENTE, sin mediar documento membretado o acta ordenando a un rector o rectora, que inaplique el manual de convivencia escolar del colegio, que acuda a desatender el manual de convivencia escolar, para favorecer a un solo estudiante?

Respuesta:

En consideración a esta petición, es importante indicar que, a nivel territorial, la inspección y vigilancia del sector educativo, será ejercida por los gobernadores y alcaldes distritales, directamente o a través de las secretarías de educación, de conformidad con lo establecido en la ley 115 de 1994, y en la ley 60 de 1993, con el fin de velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo y en general a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Es así que dicha inspección y vigilancia en el sector educativo del Departamento del Quindío, recae sobre la Secretaría de Educación Departamental, la cual ejerce estas funciones mediante operaciones de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control sobre el servicio educativo.

Por lo anterior, se entiende que es deber de la Secretaría de Educación Departamental, estar al tanto de lo que se adelante en las diferentes Instituciones Educativas del Departamento del Quindío y de esta manera, entrar a supervisar, asesorar y llevar a cabo inspección y vigilancia frente a todo lo que se realice al interior de los establecimientos educativos.

No obstante, lo anterior, se debe cumplir bajo los parámetros establecidos en la normatividad, utilizando los medios idóneos para ejercer esa inspección y vigilancia, siempre con respeto y responsabilidad.

En relación con el noveno interrogante:

9.SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿QUE, SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 01 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCION? Respecto del interés general en materia de los colegios.

Respuesta:

La norma señala: "**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 13 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCION? Respecto de supra derechos o de infraderechos, en el ámbito escolar

Respuesta:

La norma señala: "**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 18 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCION? Las decisiones autónomas de los ciudadanos laicos o religiosos en el ámbito escolar.

Respuesta:

La norma señala: "**ARTICULO 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 19 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCION? Referente a la libertad de culto en el ámbito escolar.

Respuesta:

La norma señala: "**ARTICULO 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva."

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 68 DE LA CARTA POLITICA O CONSTITUCION? Referente al derecho a elegir, que ampara a los padres de familia, en el ámbito escolar.

Respuesta:

La norma señala: "**ARTICULO 68.** *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."

En cuanto al décimo interrogante:

10. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, ¿con la mayor certeza posible?:

¿Qué SEÑALA TAXATIVO, EL ARTICULO 05 NUMERAL 4 DE LA LEY 115 DE 1994? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exequible para el ámbito escolar

Respuesta:

La norma señala: "**ARTÍCULO 5o. FINES DE LA EDUCACIÓN.** *De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:*

(...) 4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios. (...)"

La norma antes citada no ha sido derogada, modificada ni ha sido declarada inexecutable, actualmente se encuentra vigente.

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 87 NUMERAL 4 DE LA LEY 115 DE 1994? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente exequible para el ámbito escolar

Respuesta:

La norma señala: "**ARTÍCULO 87. REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.** *Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los*

educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo."

Esta norma no tiene numerales, sin embargo, la misma se encuentra vigente, pues no ha sido objeto de derogación, modificación o declarada inexecutable.

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 23.4.3 DEL DECRETO 1075 DE 2015, EN SU LITERAL O NUMERAL C? ¿Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente executable para el ámbito escolar?

Respuesta: La norma señala: "**ARTÍCULO 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia.** Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...) c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo; (...)"

La norma señalada, no ha sido modificada, derogada o declarada inexecutable, es así que se encuentra vigente.

¿QUE SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 22 DE LA LEY 1620 DE 2013, EN SU NUMERAL 06? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente executable para el ámbito escolar.

Respuesta:

La norma señala: "**ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA.** La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...) 6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas. (...)"

La norma señalada, no ha sido modificada, derogada o declarada inexecutable, es así que se encuentra vigente

En relación con el décimo primer interrogante:

11.SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿Qué SEÑALA TAXATIVO EL ARTICULO 09 DEL CODIGO CIVIL? Y si sigue vigente o ha sido derogado o declarado condicionalmente executable para el ámbito escolar.

Respuesta:

La norma señala: **"ARTICULO 9o. <IGNORANCIA DE LA LEY>. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."**

La norma antes mencionada se encuentra vigente, pues no ha sido modificada, derogada ni declarada inexecutable.

En cuanto al décimo segundo interrogante:

12. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿Qué dice la NORMA LEGISLADA VIGENTE, respecto de los funcionarios públicos que, se extralimitan en funciones, en el ámbito escolar?

Respuesta:

Frente a esta petición, es importante mencionar que el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), establece las prohibiciones de los servidores públicos, entre ellas el numeral 1, reza:

"ARTÍCULO 39 "1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

Dicha prohibición que es sancionada como falta disciplinaria, según el artículo 26 y 27 ibídem.

En relación con el décimo tercer interrogante:

13. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿Qué dice la NORMA LEGISLADA VIGENTE de Colombia, respecto de los funcionarios públicos que, omiten sus funciones en el ámbito escolar?

Respuesta.

Como se indicó anteriormente, el Código General Disciplinario es la norma que rige el comportamiento de los servidores públicos y para dar claridad a su petición, el artículo 27 de dicho Código, establece:

"ARTÍCULO 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones."

Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo."

Es así, que el sector educativo se encuentra regulado por esta misma norma, al ser servidores públicos.

En cuanto al décimo cuarto interrogante:

14. SIRVASE POR FAVOR, DESDE SU CALIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO (Artículo 39 literales 7 y 8 de la ley 1952 de 2019) y en su calidad de asesor jurídico en funciones (artículo 182, 183, y 184 del código penal, vigente) acudir a responder, por favor, con la mayor certeza posible:

¿Cuál es la norma legislada vigente de Colombia, que, indica que, el LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, es un derecho o un atributo ABSOLUTO de la persona, y que, rige para el ámbito escolar, ¿en ESA CALIDAD DE ABSOLUTO?

En este punto, es importante traer a colación el artículo 16 de la Constitución Política, el cual reza:

"ARTICULO 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."*

Así mismo, la jurisprudencia se ha pronunciado en diferentes ocasiones frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que se ha evidenciado violación a este derecho en las Instituciones Educativas, es así que la Corte Constitucional ha establecido recientemente en sentencia T-349/16 que:

"Esta Corte ha sostenido que se interfiere con el goce efectivo de los derechos fundamentales de los estudiantes en el ámbito de educación básica y media, especialmente al derecho al libre desarrollo, cuando se les impide en forma irrazonable "alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como seres humanos". Y por tanto, la Corte ha sostenido que en ese contexto "el reto del educador (...) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios".

Igualmente, frente al manual de convivencia de las Instituciones Educativas, se ha referido lo siguiente: *"El manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas, no por ello pueden convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución. Los reglamentos deben poder ser modificados. Tampoco pueden existir pactos o manuales que respondan a una única "visión" del mundo, o a una moral cívica determinada; y menos puede suceder que respondan a los criterios personales de los representantes de la institución. Por el contrario, se trata de documentos que deben construirse a partir del consenso de la comunidad educativa, de la que hacen parte los*

GOBIERNO DEL QUINDÍO

estudiantes, sus familias, los docentes y demás personal que tenga a su cargo contribuir en la función de educar a los menores."

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN RIOS MURIEL
Asesor Oficina Jurídica
Secretaría de Educación del Quindío

Elaboraron: Stefany Oscario Pineda – Abogada Contratista – Oficina Jurídica SED
Karen Andrea Ramírez – Abogada Contratista – Oficina Jurídica SED